

Incidente n° 1. Denunciante: A , Brian. N.N. N.N. s/ incidente de incompetencia.
C C C 37229/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, iniciada con motivo de la denuncia de Brian Matías A , en la que refirió que su tío, Martín Vladimir A permaneció internado en la Clínica Ciudad, donde finalmente falleció. Señaló que aun cuando sus familiares fueron informados de que el causante había ingresado a ese nosocomio sin elementos personales, al día siguiente, se constató a través de la identificación IMEI de su teléfono celular, que había impactado en una línea telefónica registrada a nombre de la firma, L C de S . Dos días después, en otra línea a nombre de María Griselda M y al siguiente, en otra, perteneciente a Cinthia Daniela B .

La juez nacional de instrucción, el 2 de junio de 2021, declinó la competencia en razón de la materia a favor de la justicia de excepción, por considerar que había sido descartada la eventual participación de algún empleado del establecimiento de salud en la sustracción, por lo que correspondería a ese fuero averiguar acerca de la receptación del teléfono de origen espurio por parte de aquellas personas que lo tuvieron en su poder.

El magistrado federal, el 21 de octubre de 2021, por su parte, rechazó la competencia por prematura, al entender que las medidas probatorias realizadas no habían sido suficientes para esclarecer si el usuario perteneciente a la empresa de seguridad que inicialmente utilizó el dispositivo sería ajeno a la sustracción.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular, insistió en su criterio y dio por trabada la contienda.

Sin perjuicio del oficio librado por el fiscal nacional el 10 de marzo del corriente año, en el que informa que dispuso el archivo de las actuaciones, y de que el bien aún no ha sido incautado, a mi modo de ver, en la medida en que la titular del juzgado nacional de instrucción se expidió únicamente respecto de la responsabilidad del personal de la clínica en la sustracción, entiendo que de acuerdo con la doctrina de Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027, relativa a la relación de alternatividad existente entre la supuesta sustracción y la infracción prevista en el artículo 12 de la ley 25.891, corresponde a esa sede asumir la investigación a fin de definir la situación jurídica de todas las personas involucradas en la activación del dispositivo con posterioridad al deceso de A , respecto del delito contra la propiedad, y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2022 17:27:19